

SECCION VIII.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

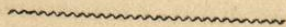
Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comisión que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción; y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.



SECCION IX.

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la Administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el Presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nación.

VIII. Conceder amnistía, indulto, remisión ó conmutación de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución General de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las Legislaturas de los demás Estados de la Federación.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la Independencia Nacional y las instituciones federales.

XIV. Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia.

XV. Prorrogar hasta por treinta días útiles, á lo más, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones el decreto que sobre el particular expida.

XVI. Aprobar las cuentas de la recaudación é inversión de las rentas públicas del Estado, que glosadas debe presentarle la Diputación permanente.

XVII. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes y excitar á los otros poderes del Estado al cumplimiento de ellas.

XVIII. Admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo del Estado pueda poner en servicio toda ó parte de la guardia nacional, dentro ó fuera del Estado.

XX. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse del ejercicio de sus funciones, para separarse de la residencia de los Poderes públicos, ó para salir del territorio del Estado.

XXI. Nombrar un ciudadano que tenga las cualidades que exige la Constitución, para que ejerza el poder Ejecutivo en las faltas temporales del Gobernador, ó perpetuas que ocurran en el último año del período constitucional.

SECCION X.

De la Diputación permanente.

Art. 36. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación permanente, compuesta de tres Diputados propietarios, que nombrará el Congreso el día de la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias; se instalará el siguiente y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás Diputados serán suplentes de la Diputación permanente y se les llamará, cuando sea necesario, por orden de proximidad á la capital del Estado.

Art. 37. Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

III. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos expresados en la cláusula anterior.

IV. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes del Estado, dando cuenta al Congreso de las faltas que observe.

V. Recibir los testimonios y demás documentos relativos á la elección de Gobernador y diputados al Congreso del Estado, asentando los nombres de éstos en un registro que llevará al efecto, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, para dar cuenta al Congreso.

VI. Glosar las cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso con el resultado.

VII. Emitir por escrito su dictamen cuando el Ejecutivo tenga por conveniente consultarle en algún asunto de importancia.

VIII. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda poner en servicio toda ó parte de la Guardia Nacional dentro ó fuera del Estado.

IX. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones, de su residencia, ó salir fuera del Estado por un término que no exceda de cuatro meses.

SECCION XI.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 38. Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Art. 39. La elección de Gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.

Art. 40. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener el día de la elección treinta años cumplidos.

III. Tener cuatro años de vecindad, si fuere nativo del Estado y diez siéndolo de los demás de la República.

IV. Saber leer y escribir y poseer un capital, profesión ó industria, que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 41. El escrutinio de la elección de Gobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en orden á su legalidad y á las cualidades del electo.

Art. 42. El Congreso por decreto especial hará la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador, y el 16 de Septiembre correspondiente, le dará en su seno posesión de su encargo.

Art. 43. Las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador se suplirán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Congreso, llegado este caso, no nombre Gobernador interino que deba suplir aquellas faltas. Si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente deberá convocarlo en el acto á sesiones extraordinarias, para que, conforme á lo que se establece en la parte anterior de este artículo, determine lo que crea conveniente.

Art. 44. Cuando la falta de Gobernador sea perpetua y ocurriese en el discurso del último año, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ó el Gobernador interino de que habla el artículo anterior concluirá el período constitucional; pero si ocurriese antes expedirá la convocatoria, á fin de que los pueblos procedan á la mayor brevedad á la elección de un nuevo Gobernador, que durará en el ejercicio de su encargo hasta llenar el período constitucional en curso.

Art. 45. El Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando menos una vez en su período constitucional.

Art. 46. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos, ó del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso ó sin acuerdo de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 47. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribución de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

SECCION XII.

De las facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 48. Compete al Ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Excitar su celo para la más pronta administración de justicia é informar al Tribunal Superior de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir á la Diputación Permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á éste la prorrogación de las ordinarias.

VIII. Nombrar al Procurador General de Justicia y á los Agentes del Ministerio Público, á los Jefes Políticos, al Tesorero General del Estado y á propuesta en terna de éste, á los empleados de la Tesorería. Nombrar á los Jueces de Primera Instancia á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y á los empleados y dependientes de los Juzgados, á propuesta en terna de los Jueces respectivos.

IX. Admitir las renunciaciones de los empleados de su nombramiento, expresados en la cláusula anterior.

X. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento, con excepción de los que correspondan al Poder Judicial.

XI. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y á los empleados y dependientes de la Secretaría.

XII. Nombrar á los Recaudadores de Rentas y demás empleados de Hacienda con arreglo á las leyes.

XIII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIV. Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de Inspector General.

XV. Arrestar é incomunicar en los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres días á más tardar, á disposición del Tribunal competente.

XVI. Imponer hasta cincuenta pesos de multa ó en su defecto quince días de prisión, á los que le falten al respeto debido.

XVII. Poner sobre las armas la guardia nacional que crea necesaria, en los casos en que lo requiera el servicio público ó esté amagada la tranquilidad del Estado, con los requisitos que determinan la fracción XIX, art. 35, y la VIII, art. 37.

XVIII. Resolver las dudas sobre elecciones de Ayuntamientos, Juntas y Comisarios municipales y Jueces de Paz.

XIX. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de fondos de propios y arbitrios de los municipios, y los nombramientos que hagan las corporaciones, de los empleados y dependientes.

SECCION XIII.

Del Secretario del Despacho.

Art. 49. Para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, habrá un Secretario que se denominará "Secretario General."

Art. 50. Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 51. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución ó de las leyes, y de las faltas que cometa en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 52. El Secretario General estará obligado á presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días útiles después de la apertura de sus sesiones, una Memoria que abrace los ramos de su cargo.

Art. 53. Las faltas del Secretario General del despacho, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador constitucional del Esta-

do. El Oficial Mayor deberá, para serlo, tener los mismos requisitos que el Secretario General, y cuando supla á éste, tendrá sus mismas obligaciones y responsabilidades.

SECCION XIV.

Del Poder Judicial.

Art. 54. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia; y en los Juzgados de primera Instancia y de paz.

Art. 55. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes; cada uno de ellos será electo por el Congreso á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años, pero el que se nombrase por falta perpetua de algún Magistrado sólo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del mismo.

Habrá un Procurador General de Justicia que tendrá un período de cuatro años y Agentes del Ministerio Público. La ley organizará los tribunales y el Ministerio Público, fijando sus atribuciones.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y Procurador General, propietario ó suplente, se requiere: Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos. Tener veinticinco años de edad cumplidos y ser abogado.

Art. 57. El primer Magistrado nombrado de los cinco que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de Presidente de este Cuerpo.

Art. 58. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por la Diputación permanente, de acuerdo con el Ejecutivo.

Art. 59. Los Jueces de primera Instancia deberán ser abogados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de edad legal, y serán nombrados como dispone la cláusula VIII del artículo 48 de esta Constitución, debiendo durar cuatro años en su encargo.

Art. 60. Los Jueces de paz serán electos popularmente, de la

manera y forma, y con las cualidades que determine la ley electoral.

SECCION XV.

De las facultades del Tribunal Pleno.

Art. 61. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución ó las leyes del Estado.

II. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal y los Procedimientos Judiciales.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno.

IV. Juzgar por los mismos delitos á los Jefes Políticos, al Tesorero General y á los Jueces de primera Instancia y de paz, previa declaración de culpabilidad hecha por el H. Ayuntamiento á quien toque por la ley, erigido al efecto en jurado de declaración.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores de Justicia del Estado.

VI. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de primera Instancia y á los jueces de paz.

VII. Nombrar á sus empleados y dependientes y admitir sus renunciaciones.

SECCION XVI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 62. Los diputados al Congreso, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y el Secretario General de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 63. Si el delito fuese común, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á

ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 64. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal Pleno, con inclusión de los Magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea Magistrado ó Procurador de Justicia, en cuyo caso también conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 65. El primer jurado declarará á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable; si la declaración fuese absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto á disposición del Tribunal Pleno ó del Congreso en su caso.

Art. 66. El Congreso ó el Tribunal Pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 67. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION XVII.

Prevencciones Generales.

Art. 68. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición, en ninguna materia.

Art. 69. A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 70. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 71. No se autorizará ni reconocerá ningún contrato, obligación, pacto, convenio ó compromiso contraído por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 72. Ninguna corporación civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusión únicamente de los edificios des-

tinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 73. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados y los Ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 74. Quedan desde luego abolidos en el Estado todos los demás títulos de cualquiera clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 75. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el Secretario.

Art. 76. En caso de invasión ó perturbación grave de la paz ó del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo de la Diputación permanente, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 77. La ley electoral, la del Gobierno interior del Congreso, la de Administración de Justicia, la del Gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional, son constitucionales.

Art. 78. A la Constitución y leyes del Estado no se dará más interpretación, latitud ó inteligencia que la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 79. Facultad que no esté conferida por esta Constitución á los poderes del Estado, ni por las leyes á los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 80. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución y sus leyes secundarias.

Art. 81. Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaración de la necesidad de reforma, y determinación de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 82. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaración, si así lo juzgase conveniente.

Art. 83. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 84. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelión se interrumpa su observación; y si por algún trastorno público llega á establecerse en el Estado un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado de la rebelión ó cooperado á ella.

Art. 85. Cuando por algún trastorno público en la Nación, fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dado en Campeche, á los siete días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Santiago Carpizo*, diputado presidente.—*J. Francisco Cárdenas Peón*, diputado vicepresidente.—*José García y Poblaciones*.—*Domingo Duret*.—*Carlos María González*.—*Pablo Rodríguez*.—*Romualdo Baqueiro Lara*.—*R. Carvajal*.—*Pedro José Herrera*, diputado secretario.—*José del R. Hernández*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.—*Pablo García*.—*Santiago Martínez*, secretario general.

Y para los efectos del citado artículo 2º de los mencionados decretos núms. 39, de 30 de Noviembre de 1894, y 4, de 8 del que cursa, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Campeche de Baranda, en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*J. Montalvo*.—*Manuel D. Salazar*, Oficial Mayor.

CARLOS GUTIÉRREZ MAC-GREGOR, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los arts. 55, 57 y 61, fracción 6ª, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 55. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes: cada uno de ellos será electo por el Congreso á mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años; pero el que se nombre por falta perpetua de algún Magistrado, solo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del mismo.

Habrá un Procurador General de Justicia, que tendrá un período de cuatro años, y Agentes del Ministerio Público. La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, fijando sus atribuciones.

Art. 57. La Presidencia del Tribunal se turnará entre los Magistrados que lo componen. La ley orgánica determinará la forma en que debe hacerse el turno.

Art. 61 fracción 6ª Suspende hasta por tres meses, por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los Tribunales de Primera Instancia y los jueces de paz, y admitir las renunciaciones de éstos.

TRANSITORIOS.

1º Estas reformas se pondrán en vigor el día 31 del actual.

2º Los nuevos Magistrados, que se elijan por virtud de esta ley durarán en su encargo hasta el 16 de Septiembre de 1903, á fin de encarrilar su período constitucional, para que la renovación del Tribunal Superior tenga efecto al mismo tiempo que la del Ejecutivo.

ADICIONAL.

UNICO: Estas reformas se promulgarán con toda solemnidad en la Capital del Estado el día 19 del corriente y á los tres días de recibidas en las demás Cabeceras de Partido.

Dado en Campeche de Baranda, en el Palacio del Congreso del Estado, á los 14 días del mes de Agosto de 1900.—*J. Celarayn*, diputado por el Partido de Hecelchakán, presidente.—*A. Espinola*, diputado por el Partido de la Capital, vicepresidente.—*José Felipe Estrada Mac-Gregor*, diputado por el Partido de la Capital.—*F. Medina S.*, diputado por el Partido de la Capital.—*Gaspar Trueba M.-G.*, diputado por el Partido de Hecelchakán.—*Gustavo Mac-Gregor Estrada*, diputado por el Partido del Carmen.—*J. M. Castillo*, diputado por el Partido del Carmen, secretario.—*O. Durán*, diputado por el Partido de Champotón, secretario.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche de Baranda, Agosto 16 de 1900.—*Carlos Gutiérrez Mac-Gregor*.—*Manuel D. Salazar*, O. M.